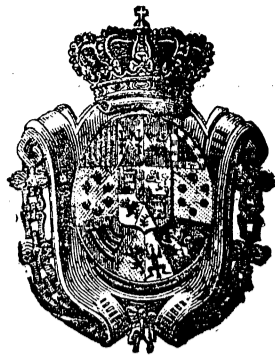


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Aliaga, de los cuales resulta que en Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete acudió el Ayuntamiento de Jarque al entonces Jefe político de dicha provincia para que removiese los obstáculos que los Ayuntamientos de Cuevas de Almuden é Hinojosa oponian á que los vecinos del primer pueblo apacentasen sus ganados en las heredades enclavadas en los montes blancos, contra el derecho establecido y hasta entonces observado, de que se aprovechasen tales pastos, alzado el fruto, en dichas propiedades en cuanto abraza el territorio denominado Comunidad de Teruel; y habiendo manifestado los Ayuntamientos reconvenidos que los fundamentos eran exactos, pero que ellos creian legítimas sus providencias, por ser una justa aplicacion de las disposiciones recientes mandando respetar el derecho de propiedad decretó el Jefe político que estas disposiciones habian sido mal entendidas, y que con arreglo á las mismas debia reputarse subsistente en las heredades enclavadas en montes blancos de la comunidad el gravámen del derecho de pasto alzados los frutos: que contra esta providencia de veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho acudió el Ayuntamiento de Cuevas de Almuden; pero asi antes como despues del recurso consideró y castigó su Alcalde como intrusiones los actos de los vecinos de Jarque llevando á apacentar sus ganados á las heredades enclavadas en los montes blancos del territorio del primero, lo cual produjo quejas reiteradas de los castigados y providencias no menos constantes del Jefe político para dejar sin efecto las represiones y hacer guardar su decreto de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho: que en Junio de mil ochocientos cincuenta, Juan José Armengod, vecino de Cuevas, denunció ante su Alcalde á Miguel Izquierdo, vecino de Jarque, por haber introducido el ganadero de este como trescientas reses lanaras en un campo que el querellante posee en el termino de Cuevas, en el sitio llamado de los Barrancos; y como á los tres oficios que dicho Alcalde de Cuevas pasó al de Jarque para la citacion del acusado, contestase este que habia estado en su derecho en la introduccion con arreglo al decreto del Gobierno de la provincia, celebró aquel Alcalde el juicio de faltas; y de conformidad con el parecer del Regidor síndico de que toda propiedad particular está exenta de la servidumbre de pasto mientras el que pretende usarla no justifique su adquisicion por un título especial, aplicó al acusado, en rebeldía el artículo cuatrocientos ochenta y cuatro del Código penal, imponiéndole sesenta reales de multa y las costas: que remitidas las diligencias al Juez de primera instancia referido en virtud de una manifestacion del reo que se consideró como apelacion, fueron aquellas anuladas por la circunstancia de haberse sustanciado en rebeldía; y celebrado nuevamente el juicio con asistencia del acusado recayó el mismo fallo, del cual se estimó la apelacion: que en la segunda instancia aplicó el Juez referido el artículo cuatrocientos ochenta y ocho del propio Código, imponiendo al reo treinta reales de multa y las costas; y hostigado Izquierdo por las diligencias de ejecucion de esta senten-

cia, tomó su demanda el Alcalde de Jarque excitando al Gobernador á adoptar ciertas providencias, de las que este no acogió mas que el requerimiento de inhibicion, resultando la presente competencia:

Vistas las disposiciones 13 y 15 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, segun las cuales la sentencia que dicte un Juez de primera instancia en grado de apelacion en los juicios de faltas causa ejecutoria, y no ha lugar despues de ella á otro recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes, ante la Audiencia del territorio contra el Juez, el Alcalde y sus Tenientes:

Visto el artículo tercero, párrafo tercero del Real decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, que prohíbe á los Jefes políticos provocar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando, 1.º Que es notoria la aplicacion que tienen al caso presente la ley y Real decreto que se acaban de citar en las disposiciones que se expresan, y que por lo mismo no cabe nuevo exámen del fondo del asunto mas que para el efecto de exigir la responsabilidad á la Autoridad judicial.

2.º Que si bien este juicio es peculiar de los mismos Tribunales, puede el Gobierno promoverlo excitando al efecto al ministerio fiscal, y asi lo requiere este caso por las circunstancias que lo distinguen;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y en mandar que por el Ministerio de Gracia y Justicia se pase el tanto oportuno á mi Fiscal en la Audiencia de Zaragoza para que proceda á lo que haya lugar.

Dado en Palacio á diez nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion del Reino-Fermin Arteta.

## Direccion de Ultramar.

El dia 9 del próximo mes de Marzo saldrá de esta corte la correspondencia pública y de oficio para las islas Canarias, Puerto-Rico y Cnba, y á su llegada á Cádiz se dará á la vela el buque-correo que la debe conducir.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En consideracion á lo nuevamente expuesto por varios comerciantes de Madrid y Cádiz, se ha servido S. M. resolver que se consideren como no susceptibles de sello los tejidos y efectos delicados de China, procedentes de Filipinas, y que en su consecuencia queden sujetos despues de adeudados por las Aduanas á los precintos que determina para los géneros no susceptibles de sello, el Real decreto de 14 de Junio de 1850, entendiéndose que dicho precinto es indispensable, no solo para la zona fiscal y lo interior, sino tambien para el cabotaje. Asimismo es la voluntad de S. M. que se especifique en los documentos de conduccion, ademas de las circunstancias prevenidas, la Aduana por donde fueron despachados.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1851. — Bravo Muriello. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

## PARTE ECLESIASTICA.

## Beneficios.

En 24 de Febrero. Nombrando para el beneficio curado vacante en la parroquia de San Fructuoso de Villada, obis-

pado de Leon, al presbítero D. José García Ballesteros, cura párroco de Villalebrin, de conformidad con lo propuesto por el diocesano.

Prestando su Real aprobacion al nombramiento hecho por el Conde de Marcel de Peñalba en favor del presbítero D. Antonio Jaime Sanchez Llano para el beneficio de nuestra Señora de las Nieves del Coto de Cazo, en Pomga, diócesis de Oviedo.

Y presentando á D. Gregorio de Odriozola para el beneficio curado vacante en la parroquia de San Bartolomé de la universidad de Vidania, diócesis de Pamplona.

## PARTE CIVIL.

En id. Jubilando, con los honores de su cargo y el sueldo que por clasificacion le corresponda, á D. José María Tjada, Ministro cesante del Tribunal Supremo de Justicia.

## Escribanos.

Mandando expedir Reales cédulas: En id. A D. Rafael Enriquez y Enriquez de propiedad y ejercicio de una escribania numeraria de Córdoba.

A D. Santos Peralta y Oliver para ejercer otra de Dalías. A D. Eugenio Crespo y Ortiz para otra de Castelnuo. A D. José Reta para otra de Estepona. A D. Fermin Tellez y Martinez para otra de Bejar. A D. José Dasca y Folx para otra de Pont de Armentera. A D. Manuel Mestre y Tudela para otra de Torres de Segre.

A D. Felipe Diaz Suarez para otra de Cervo. Y á D. Pascual Seco y Cáceres de coadjutor de otra de Madrid durante la vida de D. Pascual Seco, formando ambos un solo protocolo.

## Notarios.

En id. Mandando que el notario de reinos D. Hilario García Barragan fije su residencia en San Ildefonso.

## DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

## Primera seccion.

Enterada esta Direccion general del expediente instruido en esa Aduana con motivo de la detencion hecha á D. Ramon Lozano y Villalta de 5 cajas tópicas indio, 20 frascos jarabe Lebrun, y 20 idem para inyecciones, resultando del mismo que los expresados efectos estan prohibidos por los reglamentos sanitarios, y son por tanto de ilícito comercio, ha resuelto la misma que se decomisen conforme á la Real órden de 12 de Marzo último; pero sin que se imponga al interesado multa alguna por haberse presentado en la creencia de que eran lícitos.

Asimismo, y con objeto de conseguir totalmente el fin que se propone la ley que impide su entrada en el reino, ha acordado decir á V. S. que se proceda acto continuo á su inutilizacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1851. — C. Bordiu. — Sr. Administrador de la Aduana de Barcelona.

Enterada esta oficina del expediente instruido á consecuencia de una instancia de los Sres. Fernandez y Septien reclamando en contra de la detencion hecha en esa Aduana á su consignatario D. Manuel Blanco de cuatro cajas de ovillos de algodón de dos á tres cabos que presentó al despacho en la misma, y declaró corresponder á los números 150 y 200 respectivamente; y resultando del reconocimiento practicado por los Vistas y en esta Direccion general que corresponde solo al núm. 36 el primero, y al 39 el segundo, he resuelto que no llegando en mucho al núm. 60, minimum que permite el Arancel, se proceda al comiso conforme á la Real órden de 12 de Marzo último; empero sin imposicion de multa por haberse manifestado el género en la creencia de que era lícito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1851. — C. Bordiu. — Sr. Administrador de la Aduana de Santander.

Visto el expediente instruido en esa Aduana con motivo de la detencion hecha á D. Francisco de Paula Mendoza de 16 libras 5 onzas de algodón hilado á cuatro cabos que presentó al despacho en la misma: resultando de él haber sido declarado como perteneciente al núm. 114, y aparecido del reconocimiento practicado por los Vistas y en esta Direccion general que corresponde solo al 52, he resuelto que estando prohibida su entrada por la página 90 del Arancel, se proceda al comiso conforme á la Real órden de 12 de Marzo último; empero sin imposicion de multa por haberse presentado el género en la creencia de que era lícito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1851. — C. Bordiu. — Sr. Administrador de la Aduana de Cádiz.

## BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SECCION DE EMISION.

ESTADO SEMANAL DE LA CIRCULACION DE BILLETES Y DEL METÁLICO Y VALORES PERTENECIENTES A LA SECCION, SEGUN EL ARQUEO VERIFICADO HOY 22 DE FEBRERO DE 1851.

Reales vellon.		Reales vellon.	
Billetes en circulacion	100.000,000	Existencia en caja en efectivo metálico	31.014,096.25
		En pastas de plata en la casa nacional de moneda	1.000,000
		En pastas de plata compradas	1.116,353.4
		Anticipado para compra de las mismas	682,983.5
		Valores líquidos en garantía	66.186,565
		Suma de metálico y valores	400.000,000

Estado de las operaciones de la seccion durante la semana que comprende desde el 17 hasta hoy 22 de Febrero inclusive.

Su caja ha cambiado a metálico una suma de billetes importante rs. vn. 771,000

Madrid 22 de Febrero de 1851.

V. B.  
El Gobernador,  
Ramon Santillan.El Subgobernador,  
Esteban Pareja.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

## FINCAS DEL CLERO REGULAR PARA CUYOS REMATES SE SEÑALA DIA.

Por providencia de los Sres. Gobernadores de las provincias que á continuacion se expresan estan señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el *Boletín* los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales en los mismos dias y hora de doce á una ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del Administrador principal de fincas del Estado, ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

## VITORIA.

Dia 27 de Febrero ante los Sres. D. Félix de la Sota y Sota y D. Juan Garcia de Lamadrid.

## CENSOS REDIMIBLES PROCEDENTES DEL SUPRIMIDO CONVENTO DE SAN TELMO DE SAN SEBASTIAN.

Un censo redimible de 3300 rs. de capital, por el que paga D. Rafael Cornejo, vecino de la ciudad de Vitoria, 66 reales al plazo de 17 de Diciembre.

Otro censo redimible de 6600 rs. de capital, que paga José Aristeguieta, vecino de Igüeldo, 432 rs. al plazo de 21 de Julio.

Otro censo redimible de 1650 rs. de capital, que paga Manuel Aizpurna, vecino de Villabona, 33 rs. al plazo de 2 de Octubre.

Otro censo redimible de 1650 rs. de capital, que paga José Antonio Zuarnabar, vecino de Astigarraga, 33 rs. al plazo de 10 de Enero.

Otro censo redimible de 11,880 rs. de capital, que paga Juan Lecumberi, de la misma vecindad, 237 rs. y 20 maravedis al plazo de 11 de Junio.

Otro censo redimible de 1650 rs. de capital, que paga José María Berraondo, vecino de Anguiozar, 49 rs. y 17 maravedis al plazo de 4 de Noviembre.

Otro censo redimible de 880 rs. de capital, que paga María Bautista, viuda de Domingo Zataran, vecina de Andoain, 26 rs. y 14 mrs. al plazo de 28 de Febrero.

Otro censo redimible de 2475 rs. de capital, que pagan Miguel José y José Martín Astiazarain, vecinos de Igüeldo, 49 rs. y 17 mrs. al plazo de 6 de Marzo.

Otro censo redimible de 825 rs. de capital, que pagan las monjas de Lasarte, 47 rs. y 17 mrs. al plazo de 23 de Marzo.

Otro censo redimible de 3300 rs. de capital, que pagan las mismas religiosas, 66 rs. al plazo de 19 de Abril.

Otro censo redimible de 4425 rs. de capital, que paga Miguel Saizar, vecino de Terastegui, 82 rs. y 17 mrs. al plazo de 2 de Mayo.

Otro censo redimible de 1595 rs. de capital, que paga José Garayorri, vecino de Andoain, 33 rs. al plazo de 9 de Mayo.

Importan los capitales de estos censos 39,930 rs., por cuya cantidad se sacan á subasta.

## BADAJOZ.

Dia 28 de Febrero ante los Sres. D. Antonio Esponera y D. José Gonzalez de Castro.

## CENSOS PROCEDENTES DEL SUPRIMIDO CONVENTO DE RELIGIOSOS DOMINICOS DE MERIDA.

Un censo de 48 rs. de rédito anual, que por San Juan de cada año paga D. Antonio Morales, sobre una huerta á los descalzos de la ciudad de Mérida, su capital 3200 rs.

Otro censo de 11 rs. y 26 mrs. de rédito anual, que en igual época á la anterior paga el mismo Morales, sobre otra huerta llamada del Españal, término de dicha ciudad, cuyo capital es de 785 rs.

Otro censo de 26 rs. de rédito anual, y 1734 rs. de capital, que en el referido plazo paga D. José Montes, sobre otra huerta á Santa Lucía, en el mismo término de igual ciudad.

Otro censo de 48 rs. de rédito anual, y 1200 rs. de capital, que por Mayo de cada año paga D. Manuel Murillo, sobre un olivar al Catan, en término de dicha ciudad.

Otro censo de 54 rs. de rédito anual, y 3400 rs. de capital, que por San Juan de cada año paga D. Juan José Dominguez, sobre otro olivar llamado Siete Colechones, en el mencionado término.

Otro censo de 33 rs. de rédito anual, y 2200 rs. de capital, que en igual plazo al anterior, pagan los herederos

de Javier Parra, sobre cercado de la Maza, término de Calamonte.

Otro censo de 46 rs. de rédito anual, y 1067 rs. de capital, que en el mismo plazo al anterior, paga el Marques de Espinardo, sobre una casa, calle de San Salvador, de la ciudad de Mérida.

Otro censo de 46 rs. y 47 mrs. de rédito anual, y 4100 reales de capital, en el referido plazo que el anterior: gravita sobre otra casa, calle de Berzocapa, de dicha ciudad, propia de D. José Rivera.

Otro censo de 27 rs. y 17 mrs. de rédito anual, y 1834 reales de capital, que en Navidad de cada año, paga Don Francisco Romero, sobre otra casa en la misma calle, de la expresada ciudad.

Otro censo de 55 rs. y 14 mrs. de rédito anual, y 3694 reales de capital, que por San Juan de cada año afecta al meson de las Animas, propio de D. Juan Esteban Garcia.

Otro censo de 18 rs. de rédito anual, y 1200 rs. de capital, que por Diciembre de cada año paga Juan Manuel Delgado, sobre una casa calle Morena, en la ciudad de Mérida.

Otro censo de 15 rs. de rédito anual, y 1000 rs. de capital, impuesto sobre otra casa en la mencionada calle, que pertenece á Olalla Alvarez, su plazo por San Juan.

Otro censo de 20 rs. de rédito anual, y 4334 rs. de capital, afecto á una casa en dicha ciudad y su calle Nueva, propia de D. José Toresano, vence en Navidad.

Otro censo de 33 rs. de rédito anual, y 2200 rs. de capital, que se halla impuesto sobre otra casa calle de Viñeros, en la mencionada ciudad, de María Ramos Tella, su pago por Octubre.

Otro censo de 70 rs. de rédito anual, y 4667 rs. de capital, sobre una casa calle de Ortega, en la referida ciudad, de Juan Rincon, su plazo el del anterior.

Otro censo de 420 rs. de pension anual, y 8000 de capital, sobre una casa calle de Peñato, en dicha ciudad, perteneciente á Vicente Rodriguez, en igual plazo.

Otro censo de 45 rs. de rédito anual, y 3000 de capital, que paga Juan Naranjo, sobre otra casa en la misma ciudad, calle de San Salvador, y vence en San Juan.

Otro censo de 125 rs. de rédito anual, y 8333 rs. de capital, sobre otra casa calle de Jaboneros, en dicha ciudad, propia de Vicenta Berdejo, su plazo en Octubre.

Otro censo de 16 rs. y 17 mrs. de rédito anual, y 4400 reales de capital, que en San Juan de cada año, pagan Agustín Cortés y Francisco Barreros, sobre otra casa calle de la Carrera, en D. Alvaro.

Otro censo de igual cantidad y plazo del anterior, sobre otra casa en dicho sitio, propia de Alonso Barreros y socios.

Otro censo de 43 rs. de rédito anual, y 2866 rs. de capital, impuesto sobre el molino de los Blandones, que paga en igual época D. Isidoro Yanguas.

Otro censo de 30 rs. de rédito anual, y 2000 rs. de capital, impuesto sobre una casa frente á la iglesia del Arroyo de San Servan, propia de D. Sebastian Riarola, que paga por Octubre de cada año.

Otro censo de 19 rs. y 28 mrs. de rédito anual, y 4322 reales de capital, que por San Juan de cada año pagan Santiago Contreras y consortes, sobre una casa en Espárrago.

Otro censo de 100 rs. de rédito anual, y 6666 rs. de capital, que en Mayo paga Doña María del Carmen Santos, sobre un oficio de procurador.

Todos los 24 censos que comprende esta relacion estan capitalizados al 1/2 por 100, como de origen perpetuos, y ascienden sus réditos á 975 rs., y producen un capital de 63,000 rs., por cuya cantidad se sacan á subasta.

## TOLEDO.

Dia 28 de Febrero ante los Sres. D. Antonio Esponera y D. José Gonzalez de Castro.

## FINCA PROCEDENTE DE LOS FRAILES OBSERVANTES DE MORA.

Una huerta cercada, con pozo y alberca, de caber próximamente 1050 estadales, contigua al edificio que ocupó la comunidad, tasada en 10,215 rs., y capitalizada en 42,000 reales, conforme á los 400 que renta, la cual se saca á subasta bajo el tipo de 20,000 rs. ofrecidos en 18 de Diciembre último por D. Félix Fernández Mariote.

## GERONA.

Dia 6 de Marzo ante los Sres. D. Félix de la Sota y Sota y D. Martin Santin y Vazquez.

Una casa llamada Dels Metjes, sita en la calle Nueva de la villa de Figueras, procedente de los franciscanos de la misma: consta de 9562 palmos cuadrados de superficie, y se compone de bajos y dos pisos. No ha estado nunca arrendada por su estado de deterioro, y porque fue cedida para al-

macenes de la Administracion de Rentas de aquel punto, cuya dependencia ocupa toda la parte baja del edificio. Está comprendido con ella un patio contiguo, que consta de 224 canas superficiales de terreno, cerrado de paredes de cal y canto, y se compone de tres cubiertos con paredes y techos de vigas: este patio está arrendado junto con un huerto que se venderá por separado, y lo tiene Jaime Pardinella por precio de 701 rs. anuales y por el término de seis años, que finalizan en 23 de Junio de 1856, cuyo contrato tendrá que respetar el comprador; y en atencion á que es insignificante la parte de renta que por razon del expresado patio corresponde á la casa de que se trata, deja de formarse su capitalizacion, y en su consecuencia se sacará á subasta bajo el tipo de 57,366 rs. vn.

No consta que se halle afecta á carga alguna de justicia. Se avierte que el comprador no podrá disponer desde luego de los bajos en que se hallen colocados los almacenes de la Administracion de Rentas, hasta que esta hallé ó el comprador les designe ó proporcione local apto donde puedan trasladarse los efectos custodiados en dichos almacenes, en cuyo caso dará al Administrador desahucio con la debida anticipacion, pudiendo empero el comprador exigir de aquella oficina el arriendo que le correspondiese, segun la importancia de las habitaciones que ocupe.

El pago del precio del importe de las fincas que anteceden se satisfará en créditos de la Deuda pública, segun el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Marzo siguiente, entregándose la quinta parte al contado, y el resto en los ocho años sucesivos.

## MALAGA.

Dia 14 de Marzo ante los Sres. D. Antonio Esponera y D. Mariano Begueria.

El cortijo nombrado Gallegas ó Alcantarillas, situado en el término del Arrajonal, jurisdiccion de la poblacion de Ghurriana, que fue del convento de monjas de San Bernardino de la ciudad de Málaga, con 40 fanegas de tierra y de ellas seis de riego de primera clase, casa destruida, pazo, cinco higueras, un nogal y varios álamos, arrendado á Don José de Torres en 4290 rs. al año por tiempo de cuatro, que principiaron en los rastrojos de 1849, pudiendo rescindirse el contrato concluido el año dentro del cual se enagena la finca, siendo de cargo del comprador el abono de los barbechos y preparativos que el colono tuviese hechos para la sementera del siguiente. Se vende á censo sobre la base de la renta líquida por Real orden de 12 de Diciembre último, y bajo este concepto produce su valor en venta 121,550 rs. de capital, del cual han de partir las pujas.

## OVIEDO.

Dia 14 de Marzo ante los Sres. D. José Morphy y D. Jacinto Revillo.

Un foro que consiste en la quinta parte del fruto que producen las viñas denominadas Solana y Monel, sitas en el concejo de Cangas de Tineo: estan arrendados los frutos y vence su arriendo en 11 de Noviembre venidero: produce el arriendo por un quinquenio 704 rs. vn., que capitalizados al 66 y dos tercios al millar, en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 27 de Julio de 1838, dan un capital de 46,933 rs. y 42 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El pago del importe de las fincas que anteceden se satisfará en créditos de la deuda del Estado segun el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Marzo siguiente, entregándose la quinta parte al contado, y el resto en los ocho años sucesivos.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir, con el fiador correspondiente, segun está mandado, á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en el dia y hora que se cita.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José María de Gispert, Senador del Reino, Gobernador y Subdelegado de Rentas nacionales de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se llama y cita á D. Juan Yaqueo, vecino que fue de Madrid antes del año 1846, para que se presente en la Subdelegacion de Rentas de mi cargo, á fin de evacuar una cita que le hace D. Ramon Azila en la causa que á este se sigue sobre sustraccion de documentos de las minas sin interes que obraban en las oficinas de Hacienda.

Dado en Zaragoza á 20 de Febrero de 1851.—José María de Gispert.—Por mandado de S. E., Gorgonio Arnés.

Licenciado D. Patricio Torre Isunza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo término á Juan Borreguero, vecino de Villar del Rey, para que dentro del de nueve días se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por la herida que causó á su convecino Juan Gutierrez Gragera, de que falleció, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alburquerque á 19 de Febrero de 1851.—Patricio Torre Isunza.—Eugenio Duarte.

El licenciado D. Diego Perez de Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Coria y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á la propiedad de los bienes dotales de que se compone la capellanía fundada en la parroquial iglesia de la villa de Moraleja por Alvaro Perez, cuyo último poseedor se ignora en la actualidad, para que comparezcan en este juzgado por medio de procurador apoderado, suficientemente dentro del término de 30 días que se les señala á deducir su acción y derecho, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tengan, y trascurrido sin haber comparecido ni expuesto cosa alguna se les señalarán los estrados del juzgado, entendiéndose con ellos los autos y diligencias sucesivas hasta su final terminación, parándoles entero perjuicio por su ausencia y rebeldía, pues así lo tengo mandado por auto de 4 del corriente á pedimento del promotor fiscal interino de este juzgado sobre que se declaren de libre disposición y distribuyan entre los parientes del fundador los bienes de la repetida capellanía, y no presentándose opositores con derecho se adjudiquen en concepto de mostrencos al fisco, y librar el presente que se insertará en la *Gaceta* del Gobierno.

Dado en Coria á 6 de Febrero de 1851.—Diego Perez de Luna.—Por su mandado, José Palomar.

El licenciado D. Lorenzo González Sanz, abogado de los Tribunales nacionales, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Ecija y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á las personas que se crean con derecho á los bienes de dos capellanías colativas que en la iglesia parroquial de Santa María de esta ciudad erigió el licenciado Diego de Osuna, presbítero, con objeto á que sus capellanes lleven las varas del palio, para que en el preciso término de 20 días, contados desde el en que se anuncie en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan en este mi juzgado, bien por sí ó bien por medio de representante competentemente autorizado, á deducir sus acciones, seguros de que se les oirá y administrará justicia; y apercibidos de que pasado dicho término sin realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar, puesto que así lo tengo mandado en providencia del día de ayer, dictada ante el infrascripto en los autos que se siguen á solicitud de D. Antonio de Torres, de este vecindario, en que reclama la posesión de los bienes de las citadas capellanías.

Dado en la ciudad de Ecija á 18 de Febrero de 1851.—Lorenzo Gonzalez.—Por mandado de S. S., José de Sierra y García.

El licenciado D. Diego Perez de Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Coria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á la propiedad de los bienes dotales de que se compone la capellanía fundada en la parroquial iglesia del Guijo de Coria con el título de Animas, cuyo fundador y último poseedor se ignoran en la actualidad, para que comparezcan en este juzgado por medio de procurador apoderado suficientemente dentro del término de 30 días, que se les señalan, á deducir su acción y derecho, que si lo hicieran se les oirá y administrará justicia en lo que la tengan, y trascurrido sin haber comparecido ni expuesto cosa alguna se les señalarán los estrados del juzgado, entendiéndose con ellos los autos y diligencias sucesivas hasta su final terminación, parándoles entero perjuicio por su ausencia y rebeldía, pues así lo tengo mandado por auto del 3 del corriente mes á pedimento del promotor fiscal interino de este juzgado sobre que se declaren de libre disposición y distribuyan entre los parientes del fundador los bienes de la citada capellanía; y no presentándose opositores con derecho se adjudiquen en concepto de mostrencos al fisco, y librar el presente que se insertará en la *Gaceta* del Gobierno.

Dado en Coria á 6 de Febrero de 1851.—Diego Perez de Luna.—Por su mandado José Palomar.

D. Francisco de Paula Linares, Juez de primera instancia de esta villa de Utrera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes con que está dotada la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Santa María de la Mesa, de esta villa, por Doña Mencía Montes de Oca, para que en el único y perentorio término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten por la escribanía del infrascripto á deducir las acciones que crean competirles; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto por mí proveído en 31 de Enero último así lo tengo mandado en los que en este juzgado se siguen por parte del Sr. D. Tadeo de Chaves y Velasco, Conde de Casa Chaves; como marido y conjunta persona de la señora Doña María del Carmen Manzo Tous de Monsalve, vecino de la ciudad de Sevilla, sobre la adjudicación de los expresados bienes.

Utrera y Febrero 8 de 1851.—Francisco de Paula Linares.—Por mandado de dicho señor, José María Molini y Govart.

D. José Gomez de Leis, del Consejo de S. M., su Secretario honorario y Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á las per-

sonas que se crean con derecho á los bienes de las dos capellanías fundadas en esta ciudad por D. Benito Francisco Enriquez por su testamento de 28 de Mayo de 1746 ante D. Rafael Antonio Quiñones, escribano público que fue de este número, para que en el término de 30 días, contados desde el de la inserción del presente en la *Gaceta* de Gobierno, que por único y perentorio se les señala, se presenten en este juzgado y por la escribanía del infrascripto por sí ó por apoderado con poder bastante á deducir el que les asista; apercibidos que pasado sin verificarlo, lo que se proveyere les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en los autos juicio de desvinculación de dichas capellanías á instancia de D. Manuel Gonzalez del Rio, de este vecindario.

Puerto de Santa María 22 de Enero de 1851.—José Gomez de Leis.—Por mandado de S. S., Miguel Reventos.

D. Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alcántara &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á Santiago Granados Cabrera, natural y vecino de Ceclavin, para que dentro de los primeros nueve días siguientes comparezca en este mi juzgado á sufrir medio año de prisión en la cárcel de esta cabeza de partido que le impuso S. E. la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en providencia de 31 de Julio último, á consecuencia de causa que se le siguió en la Subdelegación de Rentas de Toledo por aprehensión de géneros ilícitos, para cuya ejecución se me ha exhortado en forma; apercibido que de no presentarse se seguirán las diligencias en su busca y para su aprehensión, y le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado por auto de 5 de Enero anteproximo.

Dado en Alcántara á 17 de Febrero de 1851.—Ramon Riaza.—Por mandado del Sr. Juez, Vicente Palomino Ribote.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don Pedro Nolasco Aurioles, Juez de primera instancia en esta corte, refrendada por el Sr. D. José María Gonzalez de Castro, escribano de su número, se cita, llama y emplaza al heredero ó herederos de D. Felipe Andreu, vecino que fue de esta corte, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en los autos que por su juzgado y citada escribanía sigue el Sr. D. Francisco de las Barcenas con el hoy finado D. Felipe Andreu, sobre pago de maravedís; bajo apercibimiento que de no hacerlo se proveerá en dichos autos lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Febrero de 1851.—José María Gonzalez de Castro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don José Morphy, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Albacete y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada del escribano de número D. José Marin, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Antonia, entendida por la Valenciana, para que comparezca en dicho juzgado ó en la cárcel nacional á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se sigue por hurto de varias alhajas á D. José Velez, pues de no hacerlo se seguirá en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

D. Eusebio Morales Puideban, Auditor general de Guerra de este distrito de Galicia.

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la fincabilidad de Manuel Oleas, hijo de Bernardo y de María Luisa Ruiz, natural de Cádiz, oficio zapatero, soldado que fue de la cuarta compañía de Mérito de la isla de Cuba, para que en el término de 30 días se presenten en el Tribunal de Guerra de esta Capitanía general á deducir de su derecho; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se acordará lo que corresponda en justicia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Coruña 18 de Febrero de 1851.—Eusebio Morales Puideban.—Ante mí, Domingo Antonio Sanchez.

D. Antonio Martinez y Gil, del Consejo de S. M., Secretario honorario de su Real persona y Juez de primera instancia de la presente ciudad de Gerona y su partido.

Por este primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. Zenon Figueras, para que dentro del término de nueve días se presente en este juzgado á fin de recibir cierta notificación de un Real auto proferido por su Excelencia la Sala segunda de la Audiencia del territorio en méritos de la causa criminal que se formó á Ramon Aguilera, José Caballer y otros sobre falsificación de documentos, pasado cuyo término sin verificarlo se continuarán los procedimientos con arreglo á derecho y le parará el perjuicio que hubiere lugar, haciéndole las notificaciones que ocurran en los estrados de este juzgado.

Dado en el juzgado de primera instancia de Gerona á los 4 de Febrero de 1851.—Antonio Martinez y Gil.—Por mandado de S. S., Narciso Grau y Mercader.

El licenciado D. Diego Perez de Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Coria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á la propiedad de los bienes dotales de que se compone la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Moraleja por el bachiller D. Pedro Gordillo, ignorando su último poseedor, para que comparezcan en este juzgado por medio de procurador apoderado suficientemente dentro del término de 30 días que se les señala á deducir su acción y derecho, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tengan, y pasado sin haber comparecido ni expuesto cosa alguna se les señalarán los estrados del juzgado, entendiéndose con ellos los autos y diligencias sucesivas hasta su final terminación, parándoles entero perjuicio, pues así lo tengo mandado por auto de 6 del corriente mes á pedimento del promotor fiscal interino de este juzgado sobre que se declaren de libre disposición, y distribuyan entre los parientes del fundador, los bienes de la citada capellanía; y no presentándose opositores con derecho se adjudiquen en concepto de mostrencos al

fisco, y librar el presente que se insertará en la *Gaceta* del Gobierno.

Dado en Coria á 8 de Febrero de 1851.—Diego Perez de Luna.—Por su mandado, José Palomares.

D. Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesión y propiedad á los dotales de que se componen las capellanías fundadas por Juan Fernandez, clérigo; Francisco Hurtado Peñares, Alvaro Perez de Lopez, Juan Prieto Simon, presbítero; D. Juan Simon Prieto, clérigo de menores; su hijo, y María Martín, viuda de Domingo Barroso, cuya vacante se ha denunciado por el canónigo D. Manuel Eusebio Lopez, vecino de la villa y corte de Madrid, y en su nombre el procurador de este juzgado Don Juan Diaz Maldonado, para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes libres, á fin de que los que se crean con dicho derecho lo deduzcan en este juzgado en término de 30 días, siguientes á la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 15 de Febrero de 1851.—Ramon Riaza.—Por mandado del Sr. Juez, Agustín Luxancava.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

#### SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del dia 24 de Febrero de 1851.

Se abre á las dos con la lectura y aprobacion del acta de la sesion anterior.

El Senado oye con sentimiento la noticia de la muerte del Sr. Conde de Parsent.

Se da cuenta de una comunicacion del Sr. Ministro de la Gobernacion remitiendo la coleccion de circulares de interes que se han publicado en el mes de Enero.

#### ORDEN DEL DIA.

##### Carreteras.

Sin discusion se aprueba el art. 1.º

Leido el 2.º, dice

El Sr. Marques de VALLGORNERA: Solo he pedido la palabra en contra para que tenga efecto una explicacion que creo conveniente. Se me ofrece una duda respecto á las Aduanas terrestres, porque hay algunas de una importancia reconocida como las de Arun y la Junquera, no solo como Aduanas, sino como puntos donde se establece la comunicacion entre Madrid y Paris y el resto de Europa: respecto á estos no se halla bien claro el artículo. En las 31 Aduanas terrestres que existen en las provincias adyacentes á las fronteras de Francia y Portugal hay algunas que se consideran de gran movimiento mercantil para el objeto de esta ley para clasificar el camino que á ellas conduce como carretera general. La duda que se me ocurre es qué se entiende por Aduana de gran movimiento mercantil respecto á las Aduanas terrestres.

El Sr. ARTETA, Ministro de la Gobernacion del Reino: Indudablemente hay vaguedad en el artículo; pero esa vaguedad es indispensable porque no puede decir la ley, tal y tal Aduana se consideran de gran movimiento mercantil, siendo la razon de esto la fluctuacion continua de las transacciones mercantiles, segun la cual una Aduana podrá ser hoy importante y mañana no.

El Sr. CABANILLAS, de la comision: La comision no tiene que añadir á lo que ha manifestado el Sr. Ministro de la Gobernacion: el Gobierno, en uso de la facultad que se le concede, declarará discretionalmente la importancia de las Aduanas segun su desarrollo mercantil.

Sin mas discusion queda aprobado el art. 2.º

Se lee el art. 3.º

El Sr. SERRANO: Solo voy á hacer una pregunta al Gobierno. Las carreteras que empezaron algunos pueblos antes de conocerse las carreteras transversales, cuyas carreteras deberán considerarse en el caso de este artículo, consideradas como transversales, entrarán en los gozes de estas aun cuando las obras esten empezadas ó muy adelantadas?

El Sr. ARTETA, Ministro de la Gobernacion del Reino: Toda vez que reunan las condiciones de esta, no hay duda que se elevarán á la consideracion de transversales.

Sin mas discusion queda aprobado el art. 3.º

Se lee el art. 4.º

El Sr. Marques de VALLGORNERA: Respecto á los párrafos primero y segundo de este artículo no se ofrece duda alguna; pero respecto al párrafo tercero me parece que añadiendo una palabra quedaria mas claro: por ejemplo, que las carreteras que sin enlazar carreteras generales ni transversales, y que sin partir tampoco de una carretera general, abren comunicacion entre dos ó mas provincias, son las provinciales clasificadas en el párrafo tercero.

El Sr. QUINTO, de la comision: El Sr. Marques de Vallgornera cree que hay ambigüedad en el párrafo tercero de este artículo, porque en su concepto las carreteras de que trata han de ser comprendidas en cualquiera de las clasificaciones hechas en los dos párrafos anteriores, porque S. S. no encuentra un caso de carreteras que no puedan considerarse como transversales porque enlacen dos generales, ó porque enlacen una general, y otra transversal. Hay sin embargo mucha diferencia entre las carreteras de que habla el párrafo tercero y todas las demas.

Las transversales, á cuya construccion ha de contribuir el Gobierno con una tercera parte á lo menos, son las de grande comunicacion. Pero habrá muchísimos casos en los que se harán carreteras sin aspirar mas que á poner en comunicacion una provincia con otra, cuyas circunstancias particulares no permiten que jamás puedan calzarse con las carreteras transversales propiamente dichas. En efecto una provincia puede hallarse interesada en construir carreteras en comunicacion con otras provincias, y al mismo tiempo puede verse en precision de ponerse en comunicacion por distinto punto con un punto cualquiera de otra provincia. En este caso no pueden confundirse de ninguna manera estas dos carreteras. A la primera concurre el Gobierno con la tercera parte; pero á la construccion de la segunda no, porque solo es de interes de la provincia. Mas si sucediese que trascurriendo el tiempo estas carreteras viniesen á ser parte de las transversales, está previsto tambien este caso en la ley, y el Gobierno en uso de sus facultades les dará la clasificacion que les corresponda.

Sin mas discusion queda aprobado el art. 4.º

Se lee el art. 5.º

El Sr. Marques de VALLGORNERA: En este artículo puede ocurrir que los pueblos asociados pertenezcan á tres provincias que esten en contacto, como, por ejemplo, Lérida, Barcelona y Tarragona. Por esto creo que no se perderia nada con decir en el artículo, en lugar de «una ó dos» provincias, «una ó mas» provincias.

El Sr. QUINTO: No hay inconveniente en aceptar el pensamiento del Sr. Marques de Vallgornera.

Sin mas discusion queda aprobado el art. 5.º

Se leyó el art. 6.º

El Sr. Marques de VALLGORNERA: Supuesto que esta ley de todos modos ha de volver al Congreso, y no hay urgencia en su conclusion, me atrevo á llamar la atencion del Senado y de la comision sobre el contenido de este artículo. En toda la ley no hay una expresion que diga que la clasificacion corresponde al Gobierno: ya comprendo yo qué se infiere del contenido de este artículo que dice así (lee); pero á pesar de todo me parece que seria mejor que se dijera: corresponde al Gobierno clasificar las carreteras, variando la clasificacion cuando las circunstancias lo exijan. Los señores de la comision y el Gobierno estimarán en lo que consideren que valen estas observaciones.

El Sr. QUINTO: Sin quererlo, el Sr. Marques de Vallgornera ha dirigido un ataque muy directo á la reforma que la comision ha hecho en el proyecto que vino del otro Cuerpo. Nosotros, señores, no hemos encontrado conveniencia en esa declaracion, porque la ley no es mas que de clasificacion de carreteras: ¿qué necesidad hay de decir que el Gobierno es el que ha de aplicar esta ley? Esto es lo que S. S. quiere, y esto parece que esta

demás: no hay necesidad de decirlo en esta ley, porque no hay necesidad de expresarlo en ninguna.

Creo por tanto que S. S. ha echado de menos una cosa que para nada es necesaria.

Sin mas discusion se aprobó el artículo.

Lo fue sin discusion el art. 7.º

Se leyó el art. 8.º

El Sr. Marques de VALLGORNERA: El artículo este verdaderamente es largo y comprende cuatro ó cinco ideas mas diversas que las que se han puesto en artículos separados.

El artículo dice así: (lee). Es decir que se quiere como circunstancia indispensable para que una provincia contribuya á la construcción de una carretera transversal el que en poca ó en mucha parte pase esta por la misma provincia. Creo que hay casos en que provincias por las cuales no pase una carretera transversal tengan grandísimo interes en que se haga, porque luego con facilidad puede abrir un pequeño ramal que llegue á la carretera transversal; por manera que yo hubiese preferido poner aquí una expresion que mas adelante se usa en este artículo, expresando que las carreteras transversales serán costeadas por el Gobierno y por las provincias interesadas. Cuales sean las provincias interesadas, el estudio de la carretera lo manifestará y lo decidirá el Gobierno oyendo á las Diputaciones provinciales.

Esta es la primera observacion.

Mas adelante se me ocurre otra respecto á los gastos obligatorios. Hasta aquí por la legislación actual estos gastos tienen un limite del cual no se puede pasar; y como por otra parte esta ley fija tambien su limite al Gobierno, ¿cómo se ocurre al caso de que la suma de esas dos cantidades no baste para la construcción de una carretera? ¿No se hace la carretera, ó cómo se reemplaza la diferencia? Si se ha de derogar ese limite, esa prescripción legal, es menester decirlo claramente.

Ruego pues á la comision tenga la bondad de manifestar lo que estime conveniente respecto á estos dos puntos.

El Sr. MIQUEL POLO: Respecto á la primera de las observaciones de S. S. debe manifestar la comision que este inconveniente está enteramente salvado por el art. 48 que dice así (le lee). Por consiguiente en este caso la provincia en que se construye una carretera puede acudir á la inmediata, por la cual no pasa la misma carretera, y asociarse con ella, fijando el Gobierno las respectivas cuotas, segun se aprecie el interes de cada una.

En cuanto á la segunda observacion de S. S. diré que las provincias como el Gobierno no se pueden separar de sus respectivos limites. En esta ley se ha creído conveniente no extender el limite prescrito ya en los presupuestos provinciales; pero al mismo tiempo se da la facultad que consigna el art. 47; de modo que si bien es cierto que puede ocurrir el caso manifestado por el Sr. Marques de Vallgornera, tambien lo es que la ley dice cómo se puede ocurrir á él.

Creo que estas breves explicaciones podrán desvanecer los escrúpulos que ha manifestado S. S. respecto á este artículo.

El Sr. Marques de VALLGORNERA: Creo que no habria inconveniente en que se refiriese este artículo al 48, y tambien supongo que no lo habria, oidas las expresiones del Sr. Ministro de la Gobernacion, en que se dijese que los gastos obligatorios para la construcción de carreteras no pueda traspasar los limites del presupuesto provincial ó municipal. De este modo, aun cuando los pueblos quisieran hacer un sacrificio para la construcción de una carretera, contando mas con su voluntad que con sus medios, no se les permitira sino dentro de los limites de su presupuesto.

El Sr. ARTETA, Ministro de la Gobernacion del Reino: No hay ninguna necesidad de que en la ley se haga la adición que el Sr. Marques propone, porque la ley de presupuestos fija el limite de los presupuestos provinciales y municipales, y ademas de esto el Gobierno es el que ha de hacer el señalamiento de las carreteras provinciales por donde han de pasar, y cuota con que han de contribuir, y estos gastos se incluirán en los presupuestos arreglados á las leyes vigentes, y el Gobierno tendrá buen cuidado de que no se traspasen aquellos limites.

El Sr. MIQUEL POLO: Todos los artículos de una ley deben referirse unos á otros, porque así se forma el todo. Este artículo se refiere á los artículos 47 y 48, y dice que las provincias se asocien unas con otras para la construcción de una carretera que haya de pasar por ellas, pudiendo asociarse tambien cualquiera otra provincia interesada.

En cuanto á lo demás no tengo nada que decir á lo manifestado por el Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. Marques de MONTEVIRGEN: Voy á hacer únicamente una observacion, y es que una provincia por la que no pase una carretera, pero que esté interesada en su construcción, si invitada á concurrir podrá rechazar ó no esta invitacion.

A primera vista parece sencilla la cuestion, pero tiene un escollo. No debe quedar en mi concepto al arbitrio de la provincia la construcción de la carretera, sino que debe proceder á ello de acuerdo con el Gobierno. Así que deseo saber si ha de quedar la construcción al arbitrio de la provincia, ó puede obligarla el Gobierno. Es una duda que deseo quede resuelta.

El Sr. NEGRETÉ, Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas: El Gobierno agradece la solicitud del Sr. Marques de Montevirgen; pero debe considerarse que es imposible hacer una ley que pueda descender á ciertas restricciones. Hay necesidad de dejar cierta latitud á la prudencia del Gobierno, y mucho mas en una ley de atribuciones. Siendo competente el Gobierno para resolver esta cuestion, yo rogaria al señor Marques de Montevirgen que, confiando en la prudencia del Gobierno, votase el artículo.

El Sr. QUINTO: No hubiera tomado la palabra despues de haberlo hecho el Sr. Ministro de Obras públicas, si no hubiera insistido el Sr. Marques de Montevirgen en su observacion.

Creo S. S. que no está resuelto el caso de obligar á una provincia á tomar parte en una carretera general cuando no tenga voluntad de hacerlo. Si el Sr. Marques desea que se consigne que puede obligársela, desea una cosa que no ha tenido por conveniente la comision. Si hay una provincia por la cual no pasa una carretera, pero sí por su inmediacion; si es de interes para la provincia el construir la carretera, no dudé S. S. que se hará. Porque, señores, ó hay verdadero interes ó no. Si lo hay, la provincia construirá la carretera; si no lo hay, tendrá razon en resistirse á construirla. Este sentido, bastante claro, es el que se da, sin necesidad de otra cosa.

Sin mas discusion quedó aprobado el art. 8.º

Se leyó el 9.º

El Sr. ROS DE OLANO: El Gobierno y la comision comprenderán que no ha sido mi ánimo hacer una enmienda al art. 9.º cuando no la he presentado; pero mi objeto es hacer una observacion respecto del último periodo del párrafo cuarto.

Dice así: (leyó). Yo creo que habrá provincias que necesiten á la vez dos ó mas carreteras, y que esto es imponer una restriccion al Gobierno. La provincia de Girona necesita la carretera de Puigcerdá y otra en el puerto de Rosas, y en este concepto yo rogaria al Gobierno y á la comision se sirvieran aceptar como enmienda la supresion del último periodo del párrafo cuarto.

El Sr. INFANTE: Poco tiene que decir la comision para apoyar la conveniencia con que ha redactado el artículo. La observacion del Sr. General Ros está en su lugar; pero no ha advertido S. S. que el art. 48 de esta ley salva la dificultad que parece haber tenido S. S.

Dice el art. 48 (leyó). Es decir, las carreteras que se estén construyendo; esta es la regla. Esta ley es para lo sucesivo, y si hay alguna provincia que tenga emprendidas dos ó mas carreteras, continuarán hasta la conclusion y el Gobierno no pondrá obstáculo. Ademas, las provincias no deberán emprender muchas carreteras á la vez, sino concluida una se empezará otra, porque sino no se concluirá ninguna. Es menester saber que hay provincias que han hecho tres, cuatro ó cinco leguas de camino que no conducian á ninguna parte, y ni las anteriores ni posteriores se concluan, y el tiempo inutilizaba los trabajos hechos. Creo que el Sr. Ros de Olano no tendrá dificultad en aprobar este artículo.

El Sr. Ros de Olano rectifica brevemente.

El Sr. SERRANO: Las observaciones del Sr. General Ros están en su lugar, pues el artículo 48 en manera alguna aclara el párrafo 4.º del artículo 9.º Estoy convencido de que el Gobierno no podrá en mucho tiempo, con los recursos que hoy tiene, auxiliar ninguna carretera provincial, en provincia donde se construya otra. Pero podrá suceder que llegue un dia en que le convenga auxiliar á la vez dos carreteras provinciales, y entonces segun el párrafo 4.º de este artículo, ó tiene que renunciar á ello, ó infringir la ley. Creo pues que debe evitarse este inconveniente.

Respecto á los caminos de la provincia de Jaen diré que desde hace cosa de un año esta provincia trabaja tres carreteras provinciales y una mitad. Es cierto que de los fondos de caminos se han invertido en otras atenciones 40,000 duros, pero aun con esta cantidad aplicada á su objeto no se habria podido construir ninguna carretera por estar presupuestada la que menos en tres millones de reales.

Creo con el Sr. Infante que los pedazos de carretera que á ninguna parte conducen se destruyen sin utilidad; pero allí hemos querido emprenderlas todas para interesar así á todos los contribuyentes.

Por último, creo que el artículo no está bien explícito, y que puede estarlo quitándole su última parte. Por lo demás votaremos la ley sin hacer de esta una cuestion de oposicion.

El Sr. INFANTE: S. S. se ha contestado á sí mismo al decir que de los fondos de caminos de la provincia de Jaen se han invertido en otros objetos 40,000 duros. S. S. cree que no habrá Ministro bueno ó malo que favorezca una provincia en perjuicio de otra; yo creo lo contrario, atendida la debilidad humana, y bueno es que haya esa restriccion en la ley.

Por lo demás, yo espero que siendo esta una ley de interes comun, S. S. no podrá menos de dar su voto á la comision que no ha tenido en cuenta otros intereses que los generales del pais.

Sin mas discusion fue aprobado el art. 9.º

Sin discusion se aprueban los artículos 10, 11, 12 y 13.

Se lee el art. 14.

El Sr. SERRANO: Deseo saber para la inteligencia de este artículo si una provincia que está construyendo una carretera provincial, podrá dedicar sus fondos á otra nueva carretera.

El Sr. QUINTO, de la comision: La provincia que esté construyendo una carretera no podrá destinar los fondos reunidos con este objeto á la construcción de otra nueva hasta concluir la primera.

Sin mas discusion queda aprobado el art. 14.

Tambien se aprueban sin ella los artículos 15, 16 y 17.

Se lee el 18.

El Sr. Marques del DUERO: Quisiera saber si deben seguir los arbitrios establecidos en las provincias para llevar á cabo las carreteras principales ó aprobadas por el Gobierno.

El Sr. QUINTO, de la comision: Los arbitrios establecidos en las provincias para la construcción de carreteras forman parte de la asociacion de que se habla en este artículo.

El Sr. Marques DE FUENTES DEL DUERO: Quedo satisfecho.

El Sr. ARTETA, Ministro de la Gobernacion del Reino: Solo voy á hacer una aclaracion muy sencilla. La pregunta del Sr. Marques del Duero se dirige mas bien al Gobierno que á la comision. El Gobierno está conforme con lo dicho por la comision; solo añadiré que hay que tener en cuenta que sobre esos arbitrios para carreteras hay tambien hasta obligaciones contraidas. De consiguiente no se podia en esto volver atras, porque seria obrar contra los buenos principios y conveniencia pública.

Sin mas discusion queda aprobado el art. 18.

Se lee el 19.

El Sr. Marques de ACAPULCO: No pido la palabra para oponerme en manera alguna á lo que se previene en este artículo. Lo que en él se manda es una cosa de suma utilidad y beneficio para los pueblos y para que haya orden. La publicidad que en el artículo se ordena es un freno muy conveniente para asegurar la buena inversion de los caudales públicos y para que el pueblo vaya enterándose periódicamente de la inversion que se da á sus fondos. Mas para que este precepto sea de mayor eficacia, yo rogaria á la comision que el plazo de seis meses que fija el artículo para la publicacion del doble estado en que se manifiestan las cantidades invertidas en carreteras se acortara. Yo creo que seria de suma utilidad que se fijase el de tres meses: me contentaria con el de cuatro, pero quedaria mas satisfecho con el de tres. ¡Ojalá, señores, que hubiera una ley universal que no permitiera la inversion de un real de los fondos públicos, ya fuesen del Erario, ya provinciales, ya municipales ú otra cualquiera clase, sin que la prensa inmediatamente diese cuenta al público del objeto en que se invertia! Seis meses, señores, en un pais en donde andamos tan deprimida, es un periodo inmenso, y nadie se acuerda de lo que ocurrió medio año antes.

Es pues mucho tiempo el de seis meses, á mi juicio, para la publicacion que previene este artículo; y ruego encarecidamente á la comision que se sirva acortar el término, con lo cual se hará un servicio de suma importancia al pais. He dicho.

El Sr. MIQUEL POLO, de la comision: La comision abunda en las mismas ideas que S. S.; pero como al Gobierno toca resolver en estas cuestiones lo que cree mas conveniente, la comision lo deja al arbitrio del Gobierno.

El Sr. FERNANDEZ NEGRETÉ, Ministro de Instrucción y Obras públicas: El Gobierno habia creído que con los plazos semestrales que habia presentado llenaba todos los deberes de la publicidad, publicidad que no es mas que un homenaje tributado á la opinion pública. Para esto creo que era lo mismo establecer esa publicidad cada seis, cada ocho, que cada doce meses, porque de todos modos siempre habia de ser conocida la inversion de los caudales del Estado. Sin embargo, el Gobierno está de acuerdo con el pensamiento del Sr. Marques de Acapulco; y no solo accede á que se establezca esa publicidad cada cuatro meses, como ha indicado la comision, sino que accede al plazo de tres meses, que es el que desea el Sr. Marques de Acapulco.

El Sr. Marques de ACAPULCO: Doy las gracias al Gobierno y á la comision por lo deferentes que han estado al aceptar este pensamiento. En mi pensamiento no hay mas que una idea patriótica: satisfecha esta, y satisfecha aun mas alla de lo que yo podia esperar, porque el patriotismo del Gobierno y de la comision es grande, yo nada mas tengo que hacer que dar las gracias.

El Sr. COLLADO: Señores, yo no trato de oponerme al artículo, pues únicamente deseo hacer una observacion que me parece muy oportuna. Yo desearia que en el artículo se estableciese la publicidad conveniente respecto á la inversion de los fondos municipales y provinciales, del mismo modo que se establece para los fondos del Estado, pues respecto á la administracion de los primeros existen abusos que es necesario evitar para que no se distraigan, como se ha hecho en algunas ocasiones, los fondos de que hablo á gastos ajenos de su objeto.

El Sr. ARTETA, Ministro de la Gobernacion del Reino: No puedo menos de manifestar á S. S. que, si bien puede ser cierto que existan esos abusos, tambien puede ser que S. S. esté mal informado, y que no haya tenido en cuenta de la manera que se administran esos fondos. En los presupuestos de esa clase hay ordinariamente un deficit, encontrándose con que no alcanzan los fondos para todo lo que se ha presupuestado; de manera que necesariamente hay que atender á aquellas obligaciones mas perentorias: sin embargo, yo desearia que si existen esos abusos, los hubiera S. S. determinado para poderlos remediar.

Pero de todos modos, el correctivo que S. S. desea le tienen, pues la publicidad está determinada en la ley de contabilidad. Esos presupuestos han de venir á las Cortes como todos los demás, y aun cuando no puede ser tan pronto como es de desear, se están haciendo las mejoras oportunas para que esto tenga lugar con toda la brevedad posible.

El Sr. COLLADO: Los abusos que he indicado son para mí ciertos, y lo que deseo es que se remedien.

El Sr. ARTETA, Ministro de la Gobernacion del Reino: Si existen como dice S. S. los abusos, se conocerán y se castigarán, pues esas cuentas han de venir al Tribunal mayor de Cuentas para ser examinadas como todas las demás.

El Sr. CAVANILLAS: Del mismo modo que el Gobierno fija cuáles son las carreteras preferentes y los fondos con que se han de construir, lo harán los Gobernadores de provincia respecto de las carreteras provinciales.

Sin discusion es aprobado el art. 19, conforme al cual el Gobierno ha de publicar cada semestre un estado de las obras que se construyan.

Leida nuevamente la ley, se procede á su votacion definitiva, dando el siguiente resultado:

Table with 2 columns: Item and Count. Items include Número de votantes (87), Mitad mas uno (45), Bolas blancas (85), Negras (2).

Queda aprobada.

El Sr. PRESIDENTE levanta la sesion á las cuatro y media, y señala la

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del martes 25 de Febrero de 1851.

Discusion del dictamen de la comision sobre el proyecto de ley de venta de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalem.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del dia 24 de Febrero de 1851.

Se abre á las dos menos cinco minutos con la lectura y aprobacion del acta de la última sesion.

Juran y toman asiento los Sres. Ruiz y Ortiz Gallardo, que ingresan en la tercera y cuarta seccion.

Se da cuenta, y el Congreso queda enterado, del nombramiento de dos Vicepresidentes del Senado, y de un Secretario en remplazo del señor Medrano.

Se da cuenta del proyecto de ley aprobado por el Senado para la reorganizacion del Banco español de San Fernando, y se acuerda que pase á las secciones para nombramiento de la comision.

Se lee y queda sobre la mesa un dictamen de la comision de actas.

ORDEN DEL DIA.

Actas.

Sin discusion se aprueba el acta del distrito de Olot, provincia de Girona, y queda admitido como Diputado el Sr. D. Joaquin Romá.

Tambien se aprueba sin discusion el dictamen de la comision, declarando no sujeto á reeleccion al Sr. D. Rafael Navascués.

El Sr. PRESIDENTE: En la órden del dia de hoy estaba señalado el caso de reeleccion del Sr. Posse. En este dictamen hay un voto particular,

cuyo autor no puede apoyar por no estar presente: por lo tanto se suspende este particular.

No habiendo mas asuntos de que tratar, se va á levantar la sesion pública para constituirse el Congreso en secreta.

Orden del dia para mañana: Dictamen que ha quedado sobre la mesa, y caso de reeleccion del Sr. Posse.

Se levanta la sesion pública.

Eran las dos y cuarto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 24 de Febrero á las tres de la tarde.

Table with 3 columns: Clase de efectos, Curso, Observaciones. Lists various financial instruments like Títulos del 3 por 100, Id. del 4 por 100, etc.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-60. Paris, 5-24 d. á 8 d. v.

Table with 2 columns: City and Exchange Rate. Lists cities like Alicante, Barcelona, Bilbao, etc.

Descuento de letras á 6 por 100 al año

ANUNCIOS.

GRAN TALLER DE COCHES DE RECOLETOS.

La Junta de gobierno de esta sociedad, en cumplimiento á sus estatutos, convoca á la general de Sres. accionistas para el dia 23 de Marzo próximo á las doce de la mañana, la que se celebrará en el salon de juntas del Banco español de San Fernando.

Con arreglo á los artículos 45 y 49 de los mismos tienen derecho á concurrir á dicha junta los accionistas que cuatro meses antes de celebrarse sean poseedores de cinco acciones por lo menos, inscritas ó trasferidas á su favor en los registros de la compania. Los socios fisicamente impedidos y los ausentes pueden ser representados por otros accionistas que tengan personalmente voto, y esten autorizados por medio de poder ó carta.

En las oficinas del taller se entregarán las papeletas de entrada, y estan de manifesto para todos los Sres. accionistas el balance, inventarios y cuentas.

Madrid 19 de Febrero de 1851.—El Director de la sociedad, Jorge Flaquer.

En la villa de Ezcaray, de la provincia de Logroño, se halla vacante la plaza de médico, cuyo partido lo componen dicha villa, sus siete aldeas y las villas de Valgañon y Zorraquin: su dotacion consiste en 600 ducados, que se le pagan del presupuesto municipal, pagaderos por el Ayuntamiento de Ezcaray por meses; tres mil y pico de reales las aldeas por tercios, cuya cobranza le dan hecha los Alcaldes pedáneos; 800 reales la villa de Valgañon y su Ayuntamiento, y 16 fanegas de trigo la de Zorraquin. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á la secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio.

ATENEO.

El Sr. Pastor Diaz, que habia suspendido sus explicaciones por una indisposicion de los ojos, vuelve á continuar su curso desde el martes 25 del corriente.

Madrid 21 de Febrero de 1851.—El Secretario, José Magaz.

LA OPORTUNA, BENEFICIADORA DE MINERALES ARGENTIFEROS.

La Junta de intervencion, de acuerdo con el administrador de esta sociedad, y en vista del estado de los fondos de la misma, han determinado la recaudacion del cuarto 25 por 100 del capital social, para cuyo efecto se invita á todos los Sres. accionistas se sirvan concurrir desde el dia de hoy al 1.º de Marzo próximo al domicilio de la empresa, calle de Pontejos, núm. 40, cuarto bajo, derecha, trayendo las acciones para hacer en ellas el apunte correspondiente.

Madrid 13 de Febrero de 1851.—El administrador. 2

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Ricardo D'Arlington, drama en cuatro actos, dividido en seis cuadros.—Terminará el espectáculo con baile nacional.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho de la noche.—Treinta Años ó la Vida de un Jugador, drama de grande espectáculo en seis actos.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español. A las ocho de la noche.—Arrepentido y á Tiempo, comedia en un acto de costumbres andaluzas.—Baile.—Trapisondas por Bondad, comedia en un acto.—Baile.—Triana y la Macarena, comedia en un acto de costumbres andaluzas.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—El Duende (segunda parte).—Baile.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.